

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

Por: Lic. Celestino Alonso Barraza

Sr. Lic. Saturnino Agüero

Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Sr. Lic. José Antonio Núñez Ochoa

*Director de la Escuela de Derecho**

Distiguídos abogados y maestros

Respetuosa concurrencia

El 20 de abril de 1993 cumplió cincuenta años de vigencia nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Dicha Ley ha estado sujeta a duras pruebas sobre su aplicación, en especial la crisis económica que vivió nuestro país en la década de los 80.

La reflexión inmediata que nos viene a la mente es ¿nuestro derecho concursal vigente es un sistema de normas envejecido y anticuado? ¿Es una institución adecuada a nuestro tiempo?, o bien ¿sus instituciones jurídicas son inútiles u obsoletas?, o parafraseando a algún estudioso del derecho ¿el derecho de quiebra está en quiebra?

Actualmente en el mundo han soplado y soplan vientos de reformas a leyes concursales, en algunos casos se han llevado a cabo grandes reformas, esto es, aquellas que atacan a fondo el sistema o pequeñas reformas, aquéllas parciales, de detalle u "ortopédicas", por ejemplo:

* La Escuela de Derecho se elevó a rango de Facultad en el año de 1994.

- a) La Ley Concursal Austriaca de 1982.
- b) La Ley Italiana de 1979.
- c) La nueva Ley Francesa denominada "Restablecimiento y Liquidación Judicial" (Régimen nuevo de 25 de enero de 1985).
- d) La Reforma a la Ley de Quiebras Americana de 1988.
- e) La Ley Concursal Argentina del año de 1972. (Ley número 19551 y otra).
- f) El Anteproyecto Español de Ley Concursal de 1983.

En estas nuevas disposiciones se han modificado sustancialmente y a fondo sus leyes sobre insolvencia y concursales, partiendo del principio de saneamiento de las empresas, no del principio quiebra-liquidación, sino quiebra-saneamiento-liquidación como principio rector de todas ellas.

¿Qué sucede en nuestra legislación? Consideramos que en nuestra actual ley los principios establecidos en su exposición de motivos en el sentido "que la regulación de las quiebras no es cuestión de orden privado sino de interés social y público", y de modo expreso y específico "que la conservación de la empresa es norma directriz fundamental en nuestro derecho vigente", pensamos que nuestra Ley de Quiebras a pesar de su antigüedad tiene principios que deben continuar para el ejercicio académico de cualquier reforma o en la realidad para una ley futura; empero, consideramos como puntos de reflexión introducir algunas reformas que sometemos a su consideración, indispensables para lograr la preservación y supervivencia de las empresas, la protección de las fuentes de empleo, así como la protección a los intereses de los acreedores, a saber:

1. Independientemente de lo establecido por el Artículo 4 de la Ley de materia, en tratándose de la quiebra de sociedad como la Sociedad en Comandita Simple y en la Sociedad en Nombre Colectivo, así como las sociedades irregulares, se debe incluir la extensión de los efectos de la quiebra y por ende la declaración de ésta, en tratándose de los socios personas físicas o morales directivos de la sociedad controlada o declarada en quiebra; también extenderlos a los administradores de hecho. En efecto, en nuestro país a raíz de la crisis han nacido grandes grupos económicos ubicados geográficamente en diversas partes de la República. Así, existen diversos grupos económicos y financieros en los que un mismo grupo por ejemplo controla Arrendadora, Factoraje, Casa de Cambio, Aseguradora, Afianzadora, y tiene una sociedad controlante de todas ellas, y esta sociedad determina la administración de las controladoras o subsidiarias o filiales que logran en un momento dado un actuar abusivo de la administración de la sociedad controlada o una desviación indebida del interés societario de la controlada.

Lo mismo acontece con aquellos administradores de hecho que disponen como propios los bienes de una sociedad y que no aparecen jurídica y formalmente en la constitución o en cualquier reforma posterior de la sociedad, disponiendo de bienes en fraude de los acreedores. Se deben extender los efectos de la misma a todos ellos, en orden y protección del interés público, y en especial de los acreedores.

La actual Ley Concursal Argentina reconoce dicha institución de extensión de la quiebra y la reglamenta al detalle.

2. Precisar los alcances de las medidas provisionales necesarias para protección de los intereses de los acreedores a que se refiere el último párrafo del Artículo 11.

3. En cuanto a los órganos de la quiebra y de la suspensión de pagos, a pesar de la reforma del año de 1987, en la que las cámaras de la especialidad ahora designan delegados, en la práctica son abogados pero no comerciantes especializados en el ejercicio del comercio o en la práctica mercantil, por lo que se debe exigir que dichos delegados tengan un *curriculum vitae* amplio y técnico en la administración de empresas.

4. En relación con la responsabilidad penal en la quiebra, se propone:

- a) Suprimir la calificación de la quiebra o sea lo establecido por el artículo 113.
- b) Crear tipos específicos de hechos derivados de la suspensión de pagos.
- c) Crear con mayor técnica jurídica los tipos penales de quiebra fraudulenta y quiebra culpable, porque los mismos son abiertos e imprecisos que dan lugar a la impunidad. Aumentar las penas en una y en otra.

5. En relación con los acreedores, lograr dispositivos efectivos que supriman preferencias indebidas violando el principio par *condition creditorum* o igualdad entre los acreedores, debiendo por ejemplo derogar los dispositivos del 149 del Código Fiscal y el 114 de la Ley Federal del Trabajo que consideran los créditos del fisco y de los trabajadores, que no entran a los juicios universales porque no se pueden lograr los principios de universalidad y de igualdad mencionada, y existen ejecuciones individuales de otros créditos.

6. Precisión en cuanto al régimen procesal de los recursos. Se pretende en este apartado suprimir el engorroso trámite que alarga las apelaciones en tratándose, permitiendo el ofrecimiento y desahogo de pruebas como si se tratara de un juez de conocimiento, así como que se establezca como principio general que procede el recurso de apelación, no como ahora que solamente procede la apelación cuando lo establece la ley y tenemos que recurrir al amparo indirecto en el que significa otro recurso como es la revisión, cuando a través del recurso de apelación con la expeditéz con que ahora funcionan las Salas se lograría el efecto deseado.

7. Quitar como órgano de la quiebra al Ministerio Público para no darle vista como establece el Artículo 1º de las Disposiciones Generales de la Ley.

8. Reglamentar con mayor precisión el derecho de veto de la sindicatura en la suspensión de pagos, a que se refiere el Artículo 416 fracción II de la Ley de la materia que establece esencialmente que el Síndico puede oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores.

Considero que las anteriores modificaciones harían más ágil la aplicación de la Ley de la materia, y por ello me permito hacer estos apuntamientos que someto a consideración de ustedes.

